Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Diego Fernando Cuervo
Demandada: Nohemí Esther Puche Caballero
Radicado: 20001-3110-002-2023-00386-00

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante, a través del cual solicita aclaración del numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de octubre de 2023, respecto al decreto de la práctica de la prueba de ADN. Lo anterior, debido a que en el acápite de pruebas de la demanda el actor solicita que la práctica de dicho examen de ADN se realice en el laboratorio clínico GENESIS S.A.S., ubicado en esta ciudad, atendiendo a que el demandante cuenta con los recursos económicos necesarios para costear dicho examen, o, si por el contrario dicho examen se realizará con la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Así mismo se observa que la parte actora allega constancia de la notificación realizada al extremo demandado de acuerdo a la ley 2213 de 2022, la cual no fue realizada en debida forma, habida cuenta que no se le indica al extremo demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario y tampoco allegaron evidencias del acuse de recibo de dicha comunicación. Por lo que, ante la solicitud de la parte actora de tener por no contestada la demanda, el despacho no accederá a ella, debido a que se observa que la demandada señora NOHEMI ESTHER PUCHE CABALLERO, se notificó personalmente el día 03 de noviembre de 2023 y contestó la demanda sin proponer excepciones dentro del término legal, a través de apoderado judicial el día 30 de noviembre de 2023, por lo que está titular tendrá por contestada la demanda por parte de la señora NOHEMI ESTHER PUCHE CABALLERO .

Con respecto a la aclaración del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, se le indica al extremo demandante, que para esta titular la realización de la prueba de ADN es indispensable para develar la realidad de la filiación del menor de edad con iniciales S.P.C., por ello se mantendrá de decretó la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Genética autorizado y contratado por el ICBF, para la tomas de dichas pruebas, pero atendiendo que no se cuenta en este momento con un contrato vigente para la realización de dichas pruebas, pueden las partes aportar inclusive un dictamen de los laboratorios autorizados ante el I.C.B.F, asumiendo los costos del mismo tal y como lo solicitaron para no hacer más gravoso la situación del menor de edad.

En el evento que dicha prueba particular no sea aportada a esta agencia judicial se realizara la misma el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00) de la mañana, para practicar prueba de ADN a las partes intervinientes en este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD seguido por el señor DIEGO FERNANDO CUERVO (presunto padre) contra la señora NOHEMI ESTHER PUCHE CABALLERO (madre) y SANTIAGO PUCHE CABALLLERO (Menor de

edad). En consecuencia, por secretaría comuníquese al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (Hospital Rosario Pumarejo de López) de esta ciudad, lo decidido en este proveído.

Y, por último, reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE MARIO RIBON HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.065.997.887 con T.P. No. 396952 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la demandada señora NOHEMI ESTHER PUCHE CABALLERO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56e3a6d6e95c7f90f2c4917a96e89316ed1b7e7a1a94d12ac90bdd374bc9d39**
Documento generado en 29/01/2024 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EMDM